

- se abstuvieron de comunicar toda la información prevista en el Anexo XII de la Directiva 93/38 en relación con los seis anuncios de licitación publicados en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas;
  - se abstuvieron de comunicar a la Comisión la información requerida sobre la adjudicación del conjunto de los contratos referentes a dicha obra y que excedían del umbral previsto en la última frase del artículo 14, apartado 10, párrafo segundo, de la Directiva 93/38.
- 2) Se desestima el recurso en todo lo demás.
- 3) La Comisión de las Comunidades Europeas y la República Francesa cargarán con sus propias costas.

(<sup>1</sup>) DO C 94 de 28.3.1998.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 5 de octubre de 2000

en el asunto C-337/98: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa (<sup>1</sup>)

**(«Incumplimiento — Contratos públicos en el sector de los transportes — Directiva 93/38/CEE — Ámbito de aplicación temporal — Proyecto de metro ligero del distrito urbano del área metropolitana de Rennes — contrato adjudicado mediante procedimiento negociado sin convocatoria de licitación previa»)**

(2000/C 335/38)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-337/98, Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sr. M. Nolin) contra la República Francesa (Agentes: Sras. K. Rispal-Bellanger y A. Viéville-Bréville), que tiene por objeto que se declare que, con ocasión del acuerdo de 22 de noviembre de 1996, por el que se adjudica a la sociedad Matra-Transport el contrato de ejecución integral del proyecto de metro ligero del distrito urbano del área metropolitana de Rennes, la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 93/38/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones (DO L 199, p. 84), y, en particular, de sus artículos 4, apartado 2, y 20, apartado 2, letra c), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G.C. Rodríguez

Iglesias, Presidente; J.C. Moitinho de Almeida y L. Sevón, Presidentes de Sala; P.J.G. Kapteyn, J.-P. Puissochet, P. Jann, H. Ragnemalm, M. Wathelet y V. Skouris (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal, ha dictado el 5 de octubre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se desestima el recurso.
- 2) Se condena en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

(<sup>1</sup>) DO C 340, de 7.11.1998.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 5 de octubre de 2000

en el asunto C-376/98: República Federal de Alemania contra Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea (<sup>1</sup>)

**[«Directiva 98/43/CE — Publicidad y patrocinio de los productos del tabaco — Base jurídica — Artículo 100 A del Tratado CE (actualmente artículo 95 CE, tras su modificación)»]**

(2000/C 335/39)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-376/98, República Federal de Alemania (Agente: Sr. C.-D. Quassowski, asistido por el Sr. J. Sedemund) contra Parlamento Europeo (Agentes: Sres. R. Gosalbo Bono, A. Feeney y S. Marquardt), apoyadas por República Francesa (Agentes: Sr. J.-F. Dobelle, Y Sra.; R. Loosli-Surrans, después Sras. K. Rispal-Bellanger y R. Loosli-Surrans), República de Finlandia (Agentes: Sr. H. Rotkirch y Sra. T. Pynnä), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Agente: Sra. M. Ewing, asistida por el Sr. N. Paines) y por Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sra. I. Martínez del Peral y Sr. U. Wölker), que tiene por objeto la anulación de la Directiva 98/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad y de patrocinio de los productos del tabaco (DO L 213, p. 9), el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente; los Sres. J.C. Moitinho de Almeida (Ponente), D.A.O. Edward, L. Sevón y R. Schintgen, Presidentes de Sala; los Sres. P.J.G. Kapteyn, C. Gulmann, A. La Pergola, J.-P. Puissochet, P. Jann, H. Ragnemalm y M. Wathelet y la Sra. F. Macken, Jueces; Abogado General: Sr. N. Fennelly; Secretarios: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, y Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 5 de octubre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se anula la Directiva 98/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad y de patrocinio de los productos del tabaco.
- 2) Se condena en costas al Parlamento Europeo y al Consejo de la Unión Europea. La República Francesa, la República de Finlandia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Comisión de las Comunidades Europeas cargarán con sus propias costas.

(<sup>1</sup>) DO C 378 de 5.12.1998.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 12 de octubre de 2000

**en el asunto C-3/99 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal de commerce de Bruxelles): Cidrerie Ruwet SA contra Cidre Stassen SA y HP Bulmer Ltd (<sup>1</sup>)**

**(«Libre circulación de mercancías — Directiva 75/106/CEE — Armonización parcial — Líquidos en envases previos — Preacondicionamiento en volumen — Sidra — Prohibición por un Estado miembro de volúmenes nominales no considerados por la Directiva»)**

(2000/C 335/40)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-3/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por el Tribunal de commerce de Bruxelles (Bélgica), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Cidrerie Ruwet SA y Cidre Stassen SA, HP Bulmer Ltd, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 30 del Tratado CE (actualmente artículo 28 CE, tras su modificación), así como sobre la validez y la interpretación de la Directiva 75/106/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el preacondicionamiento en volumen de ciertos líquidos en envases previos (DO 1975, L 42, p. 1; EE 13/04, p. 54), modificada por las Directivas 79/1005/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1979 (DO L 308, p. 25; EE 13/10, p. 247), 85/10/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1984 (DO 1985, L 4, p. 20; EE 13/18, p. 158), 88/316/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1988 (DO L 143, p. 26), y 89/676/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989 (DO L 398, p. 18), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres. C. Gulmann (Ponente), Presidente de Sala, J.-P. Puissochet y R. Schintgen, Jueces; Abogado General: Sr. N. Fennelly; Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal, ha dictado el 12 de octubre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

La Directiva 75/106/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el preacondicionamiento en volumen de ciertos líquidos en envases previos, modificada por las Directivas 79/1005/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1979, 85/10/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1984, 88/316/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1988, y 89/676/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, debe interpretarse en el sentido de que no permite a los Estados miembros prohibir la comercialización de cualquier envase previo de un volumen nominal que no figure en el Anexo III, columna I, de dicha Directiva por medio de una normativa como el Real Decreto belga de 16 de febrero de 1982, relativa a las gamas de cantidades nominales y de capacidades nominales admitidas para determinados productos en envases previos.

El artículo 30 del Tratado CE (actualmente artículo 28 CE, tras su modificación) debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un Estado miembro prohíba la comercialización de un envase previo de un volumen nominal no comprendido en la gama comunitaria, legalmente fabricado y comercializado en otro Estado miembro, salvo que dicha prohibición esté destinada a cumplir una exigencia imperativa relativa a la protección de los consumidores, que sea indistintamente aplicable a los productos nacionales y a los productos importados, que sea necesaria para cumplir la exigencia de que se trata y proporcionada al objetivo perseguido y que este objetivo no pueda lograrse aplicando medidas que restrinjan en menor medida los intercambios intracomunitarios.

(<sup>1</sup>) DO C 71, de 13.3.1999.

## AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 28 de junio de 2000

**en el asunto C-116/00 (petición de decisión prejudicial planteada por la cour d'appel de Paris): proceso penal contra Claude Laguillaumie (<sup>1</sup>)**

**(«Procedimiento prejudicial — Inadmisibilidad»)**

(2000/C 335/41)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-116/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por la cour d'appel de Paris (Francia), destinada a obtener, en el proceso penal seguido ante dicho órgano jurisdiccional contra Claude Laguillaumie, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 30 y 36 del Tratado CE (actualmente artículos 28 CE y 30 CE, tras su modificación), 85 y 86 del Tratado CE (actualmente artículos 81 CE y 82 CE), así como de las Directivas 83/189/CEE del Consejo, de 28 de